



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 7050 / 2020

**MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. PAULA SCHULZ G. BAJO EL
FOLIO AO004T00003105. DE 22.04.2020.**

SANTIAGO , 27/04/2020

VISTOS:

estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de abril de 2020, bajo la referencia A0004T00003105, por **D. PAULA SCHULZ G.**, correo electrónico Pschulzg@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de abril de 2020, D. Paula Schulz G. requirió de este Servicio: “Solicito por favor la información de los afiliados de la décima región de Los Lagos que están en el sistema de Fonasa, Requiero nombre y apellidos, ruts, direcciones particulares, teléfono de contacto y mails.”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia— dispone que: “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. ñ) Titular de los datos: la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a datos de carácter personal.

S

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, a su turno, en virtud de lo señalado en el numeral anterior y en relación a la información solicitada, consistente en: “la información de los afiliados de la décima región de Los Lagos que están en el sistema de Fonasa, Requiero nombre y apellidos, ruts, direcciones particulares, teléfono de contacto y mails”; Existen fundamentos para denegarla, por cuanto ésta se refiere a datos personales y sensibles, ya referidos en el considerando quinto de ésta resolución, de las personas titulares de los mismos.

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de abril de 2020, bajo la referencia AO004T00003105, por D. Paula Schulz G., habrá de ser denegada, declarándose que la información que se solicita es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f, g y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta N° 28 de 03 de marzo de 2019; así como lo establecido en la Resolución Núm. 7 de 2019, de la Contraloría General de la República dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de abril de 2020 por D. Paula Schulz G., bajo la referencia AO00T00003105.

2.- Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



**LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

6CKurN6E

Código de Verificación